

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no se regule con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado el complemento familiar a que se refiere el artículo decimocuarto, se concederá en la misma cuantía y condiciones establecidas en la actualidad.

Segunda.—En tanto no se establezca una nueva regulación, las primas y premios de enganche y reenganche a que se refiere el artículo vigésimo primero continuarán devengándose en las cuantías y condiciones actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto tendrá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—El concepto de complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo octavo del presente Real Decreto se fija para cada empleo en las cantidades siguientes:

	Pesetas
Cabos Primeros: Especialista, Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial, con más de dos años de servicio .....	4.315
Cabos Segundos Especialista y Cabos Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial Especialista, con más de dos años de servicio .....	2.525

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

Queda derogado el Decreto número mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, sobre retribuciones de las Clases de Marinería y Tropa Especialista, enganchadas y reenganchadas, con más de dos años de servicio en filas y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**2056** REAL DECRETO 65/1977, de 4 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares.

Los Estatutos de personal al servicio de los Organismos Autónomos Civiles y Militares iniciaron un criterio de equiparación entre aquel personal y los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que fue mantenido por los Decretos económicos que regularon su régimen retributivo.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, se aplicó a los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos el incremento, que, en el sueldo base, se había establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro.

Habiéndose modificado la cuantía de dicho sueldo base para mil novecientos setenta y siete por la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, se hace necesario aplicar en los Organismos autónomos el precepto de la misma, que ha de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones a que se refiere el artículo primero del Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición, se incrementarán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en el veintidós por ciento de sus importes actuales.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables, en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Real Decreto, en la forma y con los requisitos que se dispongan por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**2057** ORDEN de 14 de enero de 1977 sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 29 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1977, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Bonos del Tesoro.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días, a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas nominales.

2. Nominal.

Los Bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

- Serie A, de 500.000 pesetas.
- Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
- Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. Interés.

El interés de los Bonos, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, será del 4 por 100 anual, en los Bonos emitidos a treinta días; del 4,50 por 100 anual, en los Bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual, en los Bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al periodo de vigencia del Bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. Otras características.

Los Bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.
- b) No serán pignorable ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de Bonos.

La transmisión de los Bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en Derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en

España. La negociación de los Bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de Bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los Bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

#### 6. *Petición y entrega de Bonos del Tesoro.*

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir Bonos del Tesoro presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los Bonos que se desee adquirir y su distribución por periodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los Bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los Bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitadas, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los Bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

#### 7. *Reembolso.*

El reembolso de los Bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los Bonos se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los Bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

#### 8. *Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.*

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los Bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los Bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la cuenta del Tesoro «para pago de amortización e intereses de las deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, sección 05, servicio 03, capítulo tercero, concepto 311.

Los gastos de confección de los Bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada sección y servicio 06 del Presupuesto de Gastos, capítulo segundo, concepto 291.

#### 9. *Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro.*

La Dirección General del Tesoro queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Bonos que considere necesarios para

poder atender a cualquier distribución en series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los Bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los Bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

#### 10. *Normas para la emisión y gestión de los Bonos.*

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden, las normas complementarias para la emisión y gestión de los Bonos contenidas en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

2058

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió, a los fines de homologación, a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora, nombrada al efecto, en 16 de noviembre de 1976, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 24 de diciembre de 1974, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 al 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;